

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
11001 4003 001 2021 00891 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por JOSE GUSTAVO RUIZ BARAJAS contra JOSE IGNACIO RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

Se demandó con base en un pagaré otorgado por JOSE IGNACIO RODRIGUEZ a favor de JOSE GUSTAVO RUIZ BARAJAS, por la suma de capital de \$130.000.000= M/CTE.

Como fundamentos de hecho manifestó que el demandado, suscribió el título valor pagaré a su favor, el cual debió cancelarse el día 21 de junio de 2021 y a pesar de los requerimientos no se realizó su pago. En el escrito que subsanó la demanda señaló que no se pactó ningún tipo de interés por lo que el valor neto adeudado es por capital, pues en dicha cláusula se consignó que “no vale”.

La demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2021, una vez reunidos los requisitos de ley el despacho libró mandamiento de pago el día 08 de octubre del mismo año, por la suma \$130.000.000= M/CTE por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagare base de recaudo.

A pesar de los intentos de notificar al demandado JOSE IGNACIO RODRIGUEZ en la dirección conocida e informada en el acápite de notificaciones de la demanda, siendo negativa, por lo cual solicitado el emplazamiento, conforme lo dispuesto en auto de fecha 21 de septiembre de la pasada anualidad, efectuándose su debido registro en la respectiva base de datos de personas emplazadas de la Rama Judicial conforme al a la Ley 2213 de 2022.

El día 21 de noviembre de 2023, se notificó por parte del presente Despacho Judicial al *curador ad litem* designado conforme la Ley 2213 de 2022, abogado JAIR ANTONIO MEZA CELY, allegando un escrito el día 04 de diciembre de 2023, Contestación en la que se opuso a las pretensiones,

2021-00891

manifestando que no le constan los hechos expresados por la parte demandante y en todo caso no existe claridad al pactarse cuotas mensuales de \$1'800.000= o si dicha suma era solo a intereses.

Para lo cual propuso tres excepciones denominadas:

- *falta del requisito de claridad en el título valor:* indicando que el título valor no es claro en lo que corresponde al pago, que no es coherente en cuanto a su clausulado, pues tiene como fecha de creación el 23 de julio de 2021 con dos formas de vencimiento pues queda una obligación general de \$130'000.000= y otra de \$1'800.000= pagaderas en cuotas indefinidas y la expresión “no vale” hace inferir que se alteró el título valor; que respecto a la fecha de vencimiento se señaló el 08 de agosto de 2021, pero en la cláusula donde se señala la fecha del primer pago se dejó en blanco, por lo que debe entenderse que debe ser pagadera dentro de los 30 días siguientes a la creación.
- *Falta de presentación de título valor para pago:* dado que según el artículo 691 del Código de Comercio se debe presentar obligatoriamente el pagaré para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes.
- *Prescripción:* siendo improcedente el cobro de la obligación por la aplicación de la figura de la prescripción al superarse el tiempo respectivo.

Se efectuó el traslado de las excepciones a la parte demandante, quien se pronunció en tiempo.

Por auto de fecha 15 de febrero de 2024, se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales la documental aportada con la demanda. Por lo anterior, se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando así la procedencia para dictar la presente sentencia anticipada por escrito.

Que, en la oportunidad dada por auto del 15 de febrero de 2024 en su inciso final por el término de 5 días, para presentar los alegatos de conclusión, la parte demandante señaló que, el título valor cumple con los requisitos legales respectivos, para que se continúe con la ejecución. La parte la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Lo primero que se evidencia, es que el presente despacho judicial es competente para conocer la demanda ejecutiva singular formulada por ser de menor cuantía, y el domicilio del extremo demandado, así mismo que las partes son capaces e intervinieron en el proceso, la parte demandante mediante apoderado judicial y el demandado por curador *ad litem*, y la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia y se cumplen los presupuestos del artículo 121 del CGP.

CASO CONCRETO

Determinar la procedencia de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada denominadas “*falta del requisito de claridad en el título valor*”, “*falta de presentación de título valor para pago*” y “*prescripción*” sustentadas en que el pagaré base de acción cuenta con dos formas de vencimiento que no son claras entre sí, inclusive tiene una expresión “no vale” que infiere la alteración del título valor; que el documento pagaré no fue presentado para su pago en los términos del artículo 691 del Código de Comercio, y el cobro se encuentra afectado con la figura de la prescripción que impide su ejecución, en su defecto, la procedencia de continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Haciendo una revisión del documento base de acción, se trata de un título valor pagare, que consigna la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por parte del extremo demandado, el nombre a quien debía hacerse el pago a JOSE GUSTAVO RUIZ BARAJAS, sin embargo, se pone en duda por parte del demandado la fecha de vencimiento y la suma incluida conforme la literalidad del título valor.

Así las cosas, el documento aportado como base del recaudo reúne la totalidad de los requisitos exigidos en los citados artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, y en tal virtud puede considerarse como título válido, en tanto que se hizo constar: a) La mención del derecho allí incorporado, esto es, la obligación de pagar sumas de dinero; b) La firma de quién lo crea; c) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; d) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y, por último, e) La forma

2021-00891

de vencimiento por el acaecimiento del plazo respectivo (fecha de vencimiento cierta).

Si bien no se desconoce el otorgamiento y la firma del pagaré, y la persona a quien deba hacerse el pago, no obra prueba que acredite que efectivamente el valor real del importe de capital contenido en el título era diferente, o que pueda deducir que dicho valor no corresponde a la realidad, así mismo, conforme la literalidad del pagaré base de acción se incorpora en su primera parte el importe en números y letras de \$130.000.000.oo.

Para el efecto según lo previsto en el artículo 252 del CGP, se presume que con la firma del documento por parte del suscriptor, se salvan las enmendaduras o interlineados que obren en el mismo; vale decir que, aunque no se hagan expresamente las salvedades respectivas, con la sola firma del documento se presume que las estipulaciones interlineadas se incluyen con el solo otorgamiento del documento, lo que claramente admite prueba en contrario, cuya carga corresponde al extremo demandado para desvirtuar esa presunción con otros medios de prueba.

Así lo precisó *H. F. López Blanco*, cuando indicó: “Es que no puede ser aplicada la norma de la manera automática como parece sugerirlo la misma, caso de que las partes enmendadas o interlineadas no estuvieren salvadas con la firma de quien creó el documento, pues no se trata de desechar esas modificaciones por la única circunstancia de no estar salvadas con la firma, porque si por otros medios probatorios. se estableció que correspondían con la realidad, se estará a lo que ellas acrediten, como sucedería, por ejemplo si quien otorgó el documento acepta en el interrogatorio de parte que las modificaciones corresponden con lo querido”. *Código General del Proceso PRUEBAS*.

Por lo anterior ante la ausencia de prueba que demuestre que se trata de adulteración del título valor, que permita inferir cual es el texto original del mismo, no prospera la excepción de *falta del requisito de claridad en el título valor*.

Debe tenerse en cuenta que la parte demandada no allega prueba documental alguna ni señala mínimamente la fecha en que debió cancelarse y las demás circunstancias del negocio causal, que pueda enervar el contenido del derecho incorporado en el título valor, por lo que no existe

2021-00891

duda que en el encabezado del pagaré se consignó que el valor por capital fue de \$130.000.000= valor ordenado en el mandamiento de pago, sin embargo, la duda surge con el clausulado en donde si bien se señaló que se cancelaría en cuotas de \$1.800.000= pero se consignó que “no vale” sin ninguna otra anotación por lo que prima lo contenido en el encabezado. En similar sentido, respecto a la forma de vencimiento en el encabezado se señaló para dicho fin el 8 de agosto de 2021, y si bien en la cláusula tercera que fijó el plazo se dejó en blanco, no es necesario que se llene en dos ocasiones la misma fecha. En todo caso dicho argumento no genera la invalidez del título valor, pues en caso de demostrarse que es otra la suma adeudada conlleva el reajuste del mandamiento de pago en caso tal de demostrarse que el valor o el plazo era diferente.

Nótese que la presunción de veracidad que radica en el contenido de los títulos valores impone al deudor demostrar que lo allí consignado no resulta ajustado a la realidad, de manera que las solas alegaciones del deudor resulten insuficientes para invertir la carga de la prueba en el acreedor a efectos de que acredite el origen del título, pues cualquier sombra de duda “debe resolverse en favor del documento”.

Por esto no se desconoce que se adeuda una suma de dinero, pero se insiste que el extremo demandado no procedió a demostrar que claramente el valor o el plazo fuera otro al librado en el mandamiento de pago conforme a la propia literalidad del documento base de acción.

Respecto a la presentación del título valor en los términos del artículo 691 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que dicho artículo no es un requisito previo a la exigibilidad del pagaré, pues conforme al vencimiento en los términos del artículo 671 ibidem, es a un día cierto, este es el 08 de agosto de 2021, por lo que no era requisito en dichos términos presentarse para su pago cuando el acreedor es el principal legitimado para adelantar la acción por ausencia de endosos en propiedad. Es decir, que el deudor tenía conocimiento a quien debía realizarle el pago, el valor respectivo y el día de su vencimiento.

Por último, la prescripción extintiva del derecho, no puede ser declarada en el presente asunto, pues acorde con el art. 2535 del C. C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto

2021-00891

lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador. Es así como en el art. 789 del C. Co., indica que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”* y contabilizándose los términos desde el 08 de agosto de 2021, no ha transcurrido dicho lapso el cual se contabilizaría hasta el 08 de agosto de 2024 fecha futura a la cual no se ha llegado.

Con base en las anteriores consideraciones, se declararán denegaran las excepciones de mérito denominadas *“falta del requisito de claridad en el título valor”*, *“falta de presentación de título valor para pago”* y *“prescripción”* propuestas por el curador ad litem del demandado, dado que el título valor si consagra los requisitos contenidos en la legislación mercantil para su existencia, igualmente no se demuestra que efectivamente el valor o la fecha consignado en el título valor no corresponda a la realidad, tampoco es requisito en el presente asunto la presentación para el pago y no ha transcurrido el término para la prescripción de la acción cambiaria.

Respecto a los Alegatos de conclusión debe tenerse en cuenta que solo la parte demandante hizo pronunciamiento el cual se suscribió al cumplimiento de los requisitos del título valor.

De la conducta procesal de las partes, no pueden deducirse indicios, por cuanto cumplieron las cargas respectivas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas *“falta del requisito de claridad en el título valor”*, *“falta de presentación de título valor para pago”* y *“prescripción”*, en virtud de las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA continuar la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen. Igualmente, si lo

2021-00891

embargado fuere dinero, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en Costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.500.000=.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
Juez

11001 4003 001 2021 00891 00

RM

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 30/04/2024 ALEJANDRO CEPEDA RAMOS Srio.
--

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724760a3215dbe33367e575de379e3a402625475409a668de2dd32db7fa4e2ba**

Documento generado en 29/04/2024 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>